

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ejecutivo laboral No. **850013105001-2020-00288-00**, informando que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito. Sírvasse proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora en el documento denominado “21ActualizacionLiquidacionCredito”, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en relación con el capital y los intereses, sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha 30 noviembre de 2022, además se incluirá el valor de costas y agencias en derecho aprobado en la presente ejecución a través de auto fechado del 24 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés mensual	Capital	Interés
20-nov-20	30-nov-20	11	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 2,413,96
01-dic-20	31-dic-20	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-ene-21	31-ene-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-feb-21	28-feb-21	28	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-mar-21	31-mar-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-abr-21	30-abr-21	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-may-21	31-may-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-jun-21	30-jun-21	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-jul-21	31-jul-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-ago-21	31-ago-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-sep-21	30-sep-21	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-oct-21	31-oct-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-nov-21	30-nov-21	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-dic-21	31-dic-21	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-ene-22	31-ene-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-feb-22	28-feb-22	28	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-mar-22	31-mar-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-abr-22	30-abr-22	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-may-22	31-may-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-jun-22	30-jun-22	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-jul-22	31-jul-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-ago-22	31-ago-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-sep-22	30-sep-22	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-oct-22	31-oct-22	31	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
01-nov-22	30-nov-22	30	0,50%	\$ 1,316,704	\$ 6,583,52
TOTAL INTERESES					\$ 160,418.44

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
capital	\$ 1,316,704.00
Intereses legales	\$ 160,418.44
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ejecutivo	\$ 150.000,00
Total actualizado a 30 de noviembre de 2022	\$ 1,627,122,44

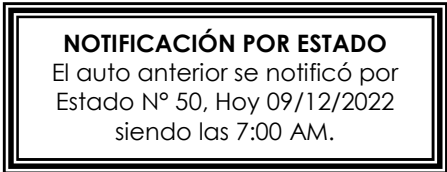
En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$1.627.122,44 valor actualizado al 30 de noviembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **de758f6ad4aa951d455d115677c268681feb2732bad980972b5a431db4359f9**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00167-00**, informando que la parte ejecutante allego constancia de envío de notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora allega constancias de envío de la notificación a la parte ejecutada, por lo que solicita que en caso de que el ejecutado no comparezca al proceso, se tomen las medidas pertinentes para continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas y registradas en el RUES, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado **DISEMEQ S.A.S.**, se ordenara el emplazamiento al ejecutado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem.

Debe señalarse que, con la expedición de la ley 1223 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***" (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **ZAMIR MOLINA PIDIACHE** identificado con la c.c. 1.118.552.406 y T.P. 272.833 del CSJ quien podrá ser notificado en la carrera 19 numero 09 A – 34 oficina 202 Yopal correo electrónico zamirmolina4598@gmail.com celular 3107907391, para que ejerza la defensa del ejecutado **DISEMEQ S.A.S.** con c.c. 844002122-1. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

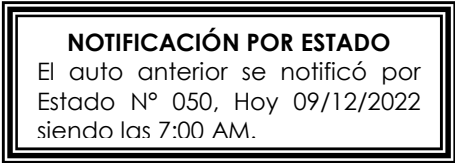
TERCERO: Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandado **DISEMEQ S.A.S.** con c.c. 844002122-1, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de los bancos en relación con las medidas cautelares. Por Secretaria remitir Link de este proceso a la parte activa, dejar las constancias del caso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12c2158a6bc50c106f683508820205eae543dfd7ba7aa5d6fbe04862bd95001**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00173-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite el recurso concedido, igualmente se encuentra pendiente por resolver incidente de reducción de embargo presentado por el ejecutado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de octubre de 2022 a través de la cual **Inadmite** el recurso concedido mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. se correrá traslado por el término de 10 días para que conteste la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA.

En cuanto a la formulación de incidente de reducción de embargo propuesto por el ejecutado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS visto en el archivo 53IncidenteReduccionEmbargo, se cuenta que conforme al artículo 127 del C.G.P. solo se tramitaran mediante este medio los asuntos que la ley expresamente lo señale, observando que la norma que rige esa solicitud no contempla que deba ser resuelta mediante incidente, por lo que con fundamento en el artículo 130 del C.G.P se rechazara de plano.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este despacho resolverá de fondo la solicitud de reducción de embargo decretado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Lo primero que debe decirse es que conforme al artículo 600 del C.G.P procede la petición de **reducción de embargo** a petición de parte o de oficio cuando se considere que las medidas son excesivas.

Sobre los argumentos planteados por la pártete ejecutada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS, fue claro el despacho en el auto de fecha 10 de agosto de 2022 al momento de establecer las pautas para el cumplimiento de la medida en limitarlas hasta la suma de a la suma TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) previendo que al momento de su decreto no es posible verificar cuál de las medidas va a tener el efecto real para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, lo que no quiere decir, como lo señala el peticionario que, los embargos decretados asciendan a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000).

Es así, como a la fecha **solamente ha surtido su efecto la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-144305** y sobre el cual no nos encontramos en la etapa procesal para verificar su avalúo.

Razón suficiente para negar la petición de reducción de embargo propuesta por la parte ejecutante.

Ahora bien, solicita el peticionario que, se requiera a la parte ejecutante para que preste la caución establecida en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., caución que solamente es procedente cuando el ejecutado o el tercero afectado con la medida propongan excepciones de mérito, las cuales no fueron propuestas, así como tampoco se ha acreditado el pago de la obligación.

Finalmente, ante la petición de sustituir la medida cautelar por otro bien que el ejecutado denuncia de su propiedad, se negara pues como ya se dijo, la medida cautelar decretada en auto del 10 de agosto de 2022 resulta suficiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días **para que conteste la demanda**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA**.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de reducción de embargo por lo expuesto en la parte motiva

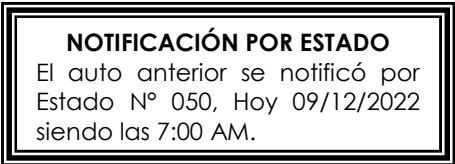
CUARTO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo propuesta por el ejecutado **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS** por lo expuesto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de requerimiento para prestar caución solicitada por el ejecutado **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS** por lo expuesto.

SEXTO: NEGAR la petición de sustitución de medida cautelar propuesta por el ejecutado **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS** por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5690a14dfc157c16501278ecddb70f2d2b0fb088e33977d0fc87d8f11118aa4a
Documento generado en 07/12/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2016-00631-00**- informando que el vinculado **EDISON AUGUSTO MARTINEZ OLIVERO** no allegó la subsanación de la contestación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda realizada por el vinculado EDISON AUGUSTO MARTINEZ OLIVEROS y se le concedió el termino de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas, sin embargo, la parte demanda no subsanó la contestación de la demanda, motivo por el cual se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos, se tendrán como ciertos todos los hechos contenidos en la demanda, en cuanto a las demás causales, se tendrá como un indicio grave en su contra.

De otra parte, la doctora **ESTEFANY CASTAÑO MARTINEZ**, apoderada judicial de la demandante el 22 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico presentó renuncia al poder conferido por la señora **NATALIA GARCES GERENAS**, además aporta la notificación de la renuncia de poder de acuerdo al artículo 76 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **EDISON AUGUSTO MARTINEZ OLIVEROS** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se **tendrán como ciertos todos los hechos contenidos en la demanda, en cuanto a las demás causales, se tendrá como un indicio grave en su contra.**

SEGUNDO: TENER por presentada la renuncia del poder por parte de la doctora **ESTEFANY CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.026.261.200 de Bogotá de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la señora **NATALIA GARCES GERENAS** para que constituya nuevo apoderado conforme lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2217a626748c6790778dde561250ca28b9beaf43235396de8ee1f5ae240ea56**

Documento generado en 07/12/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2018-00201-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

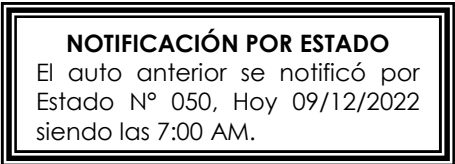
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 23 de septiembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2d7e6d0cfefaf9cc1f860b0e6997050ac2001d6b2e46a31f433c7e42f92a7**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00046-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 27 de abril de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.
--

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b809335d9d4488586fdcdf5263e9134599f61440b935308e01cd49ac7db7**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00089-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 16 de mayo de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 050, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ac3146487b710d47434d613426b378cfa6a5d692c86d61e7201ed242b6627**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00139-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 29 de marzo de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.
--

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0187898b660270bc87b0055ab33050f50c708ae8f009dfb976f634dff840bff**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 06 de diciembre de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00211-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** CORPORACIÓN MI IPSLLANOS ORIENTALES **a favor de la demandante** LAURA MAGALLY BARRETO LESMES:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$500.000
Total costas a cargo de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPSLLANOS ORIENTALES.	\$500.000

A cargo de la parte **demandante** LAURA MAGALLY BARRETO LESMES **a favor de los codemandados** CORVESALUD S.A.S, COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA -COODAN, y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$500.000
Total costas a cargo de la parte demandante LAURA MAGALLY BARRETO LESMES	\$500.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

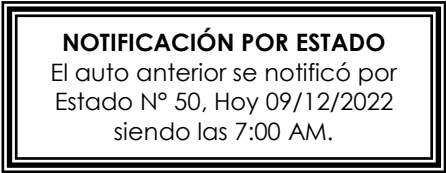
Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5cc30cb43b2ed6cc54fcac5f4f77eeb122b141bf8455f4239dd0a5191fddbc
Documento generado en 07/12/2022 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: 06 de diciembre de 2022: Ordinario Laboral No. 850013105002-2019-00279-00, ingresa para liquidar costas, informo que se recibió memoriales por parte de la UGPP, pendientes de resolver.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

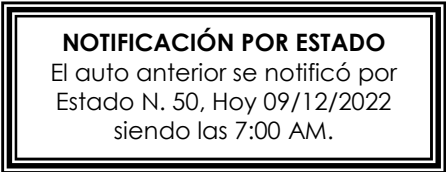
Revisado el expediente electrónico se advierte que no se condenó en costas en ninguna de las dos instancias, razón por la cual no hay lugar a liquidar costas.

De otro lado, el día el 02 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – presentó a través de correo electrónico **nulidad procesal por indebida notificación** de la decisión de segunda instancia, que hiciera la secretaria del Tribunal Superior de Yopal.

No obstante, el 08 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la UGPP presentó **desistimiento** de la nulidad procesal presentada, por lo que no se hace necesario el trámite del artículo 134 del C.G.P. y en su lugar se acepta el desistimiento presentado por cumplir con los requisitos del artículo 316 de C.G.P. y se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, por secretaria déjese las constancias pertinentes y en oportunidad expídanse las constancias peticionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202693c7f43ad549e3fbc506bba57f45b54e70dc7ca669c7c18e9a81def488e9**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral **Radicación:** 850013105002-2020-00063-00. Sírvasse proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que a través de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022 el Departamento de Casanare allega poder que fuera otorgado al doctor **MARCO TULIO GALINDO TORRES**, identificado con C.C. 1.118.532.627 y portador de la T.P. 302.804 del C.S.J, por parte del Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento del Casanare

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocado el poder que le fuera conferido previamente al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ**, portador de la T.P. 265.805 del CSJ, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al nuevo apoderado judicial del Departamento de Casanare para que realice los tramites de notificación de la llamada en garantía Suramericana, conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al Doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ**, T.P. N. 265.805, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MARCO TULIO GALINDO TORRES**, portador de la T.P. N. 302.804 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 02 del documento N. 36 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Casanare para que cumpla con la carga procesal de notificación a la llamada en garantía Suramericana, impuesta a través del auto fechado del 10 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 50, hoy 09 de diciembre
del 2022, siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda7f27f53d616039fcaafb4680de272ba23bdca07a4beb8052f70e63a5930e**
Documento generado en 07/12/2022 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00130-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000211335 por valor de \$2.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 050, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5e8515c93af7b16b589ae4ebeaf4d02b233d72057e9b387c7d295c44b0f0c**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 06 de diciembre de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-00134-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS S.A. **a favor de la llamada en garantía** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS S.A.	\$1.000.000

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor del parte demandante** FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO AGUILERA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

A cargo de la parte **demandada** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS S.A. **a favor del parte demandante** FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO AGUILERA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS S.A.	\$1.000.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

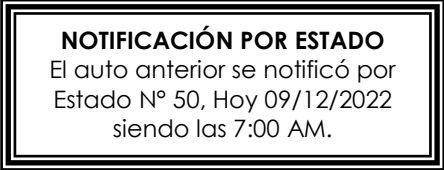
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38f53d33cbf666598aba994c1698ca874c08e7b1306adafc603832c7461261**

Documento generado en 07/12/2022 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00140-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvese proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000211586 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34e8f08ed25e12929f795891c814d3f828b6d2f12746ad980aa95eed10f968**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00153-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y que fueran constituidos por las demandadas correspondientes a las costas y agencias en derecho a las que fueron condenadas.

Por lo anterior, sería del caso ordenar el pago de los mismos, no obstante, se verifica en el archivo “29ReporteTítulos” del expediente digital, que los títulos ya fueron pagados a favor del peticionario así:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE PAGO	VALOR
486030000202754	28-01-2022	\$ 908.526
486030000211334	24-11-2022	\$ 1.817.052

Lo anterior en cumplimiento de las providencias de fechas 18 de enero de 2022 y 17 de noviembre de 2022.

Por lo que se informa a la parte demandante que no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5081db0cbbf96ae2ab77e6f0b6594b7c2510732f90a35f9286504242b8c4194**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00186-00**, ingresa al despacho por solicitud de la señora Jueza, para auto mejor proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. para el día **16 de enero de 2023**, y para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante **PARA QUE ALLEGUE EL HISTÓRICO DE PAGOS ACTUALIZADO DE INCAPACIDADES** a favor del actor por **PARTE DE LA EPS - DE LA ARL POSITIVA Y DE COLPENSIONES**.

Documentación que deberá ser allegada a más tardar el día **12 de enero de 2023**, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de esa documental a todas las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3201d3c1256251a887b8da7b29ae3c3cf526c94f86b5bb1cc3035ac4e213255f**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2021-00131-00. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que las demandadas MIKO SAS y ACUATODOS ya han trabajado la litis al comparecer al trámite del proceso, no obstante, las otras dos demandadas se encuentran en trámite de notificación por parte de la parte actora, que ha realizado las siguientes acciones.

Frente a **Ecosistemas del Agua S.A de CV Suc. Colombia**, se remitió comunicación de notificación electrónica a través de la empresa Servientrega el 19 de enero de 2022, misma fecha de acuse y recibido en la dirección electrónica colombiaecosagua@gmail.com, así mismo a través de la empresa 4/72 se remitió correo certificado con la comunicación de notificación física a la dirección Carrera 8 N. 185 - 18, oficina 206 de Bogotá, recibida en el destino por Luis Orjuela el 21 de enero de 2022. Acto seguido se volvió a remitir a la misma dirección el 11 de febrero de 2022, recibido nuevamente por Luis Orjuela el día 16 de febrero de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, este Despacho procedió a realizar la consulta de la sociedad demandada en el RUES, obteniendo que para el año 2022, se hizo renovación de la matrícula mercantil y se actualizó la dirección. Por tal circunstancia, se ordenará a la parte actora para que realice la notificación por correo certificado a la nueva dirección (Calle 80 N. 20 C – 81 Bogotá) reportada en el certificado de Cámara de Comercio visto a numeral 20 del expediente electrónico y se ordenará por secretaria, se realice la notificación electrónica, desde el correo institucional al correo establecido para notificaciones de la sociedad demandada Ecosistemas del Agua S.A de CV Suc. Colombia. Agotado este trámite sin respuesta de la demandada, deberá la parte actora dar trámite a lo señalado en el artículo 29 del CPTSS.

Ahora, respecto a **Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S**, se remitió comunicación de notificación electrónica a través de la empresa Servientrega el 14 de octubre de octubre de 2021, misma fecha de acuse y recibido en la dirección electrónica proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com, así mismo a través de la empresa 4/72 se remitió correo certificado con la comunicación de notificación física a la dirección calle 15 N. 21 – 113 de la ciudad de Yopal, el cual fuera devuelto por concepto de "NO RESIDE", por lo que se procedió a consultar el RUES y se obtuvo que esta sociedad no renueva la matrícula mercantil desde el año 2018.

En consecuencia, se ordenará por secretaria, se realice la notificación electrónica, desde el correo institucional al correo establecido para notificaciones de la sociedad Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S, agotado el término de traslado y si no hubiere respuesta, deberá la parte actora dar trámite a lo señalado en el artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que realice el envío de la comunicación de notificación a la sociedad demandada **Ecosistemas del Agua S.A de CV Suc. Colombia** mediante correo certificado a la nueva dirección de notificaciones (calle 80 N. 20 C – 18 Bogotá) registrado para el año 2022 en el certificado de Cámara de Comercio vista a numeral 20 de expediente electrónico y conforme lo establecido en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de octubre de 2021, y que allegue las constancias.

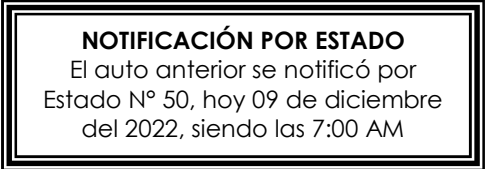
SEGUNDO: Por Secretaría realizar el envío de la comunicación de notificación desde el correo institucional del Juzgado y a través de los correos electrónicos para notificaciones registrados en los certificados de Cámara de Comercio de las demandadas **Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S** (proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com) y de

Ecosistemas del Agua S.A de CV Suc. Colombia (colombiaecosagua@gmail.com),
dejando todas las constancias correspondientes.

TERCERO: Agotado el termino de notificación y traslado sin que las demandadas
concurrieren al proceso, se Requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con lo
ordenado en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a82cb1ef143bf8da1af36825ecea15901eed576ca911fec27f5f59874555d2a**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00137-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 06 de junio de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.
--

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88926317c12e254b75fbe5bf7a8d47959521082f0167cb7be72255cec336ef9**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00166-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 28 de marzo de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 050, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

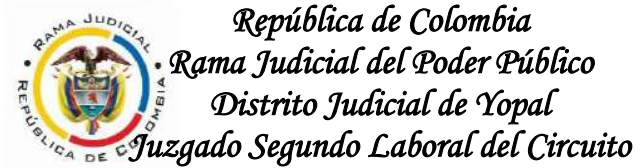
Código de verificación: **214ecc5f9f372dc7297ecacadae1204169cb2082f4b7ce1550b8dcde38170495**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral **Radicación: 850013105002-2021-00196-00**. Informando que no se ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2021, en contra de la señora Lucila Rivera identificada con C.C. 23.741.486 como propietaria de un local comercial denominado Floristería y Marmolería Maribet. Consultado el RUES por este Despacho, se obtiene que la señora Lucila Rivera canceló la matrícula mercantil desde el 24 de febrero de 2021, meses antes de la presentación de la demanda. (ver numeral 11, Exp. Electrónico).

Así las cosas el correo electrónico luisfernando1969@hotmail.es que aparecía registrado en dicho registro mercantil queda inhabilitado para notificaciones, como quiera que el registro fue cancelado. No obstante, la parte interesada como el Despacho desplegaron todas las actuaciones necesarias para efectuar la notificación a través de este correo electrónico, sin que se obtuviera respuesta alguna.

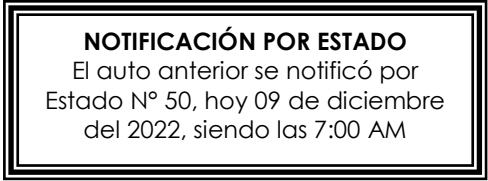
Ahora, con el fin de evitar posibles nulidades por notificar a un correo electrónico de un registro mercantil que fue cancelado previo a la presentación y admisión de la demanda, se ordenará a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda que establece:

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 20201, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.**, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que realice el envío de las comunicaciones de notificación simultáneamente a las dos direcciones físicas que fueran informadas en la presentación de la demanda, con el fin de que se surta la notificación efectiva a la demandada, agotado este tramite si no hubiere respuesta, deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c0cd903c4fc277f43eb9b475d647bc9a38ecaafc7786b86e5a0b49f90ddfae2
Documento generado en 07/12/2022 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00094-00**, informando que la parte ejecutante allego liquidación del crédito.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado **“20LiquidacionDelCredito”**, **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABLES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaria del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.

Lfpg

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39576d6f88ddf56faea0eb51604fa74fd3197633c758ac6578c6e827a948a411**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00210-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

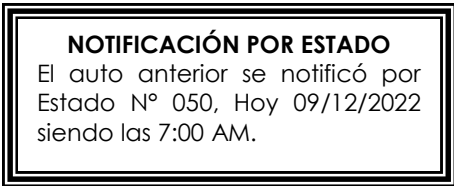
Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eae26c92a111c15bb571998bb0f16ba458978b8432cf89c20681c91df87173**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00214-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.
--

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e0b0bbaefaf7ab7d2ae3cd30faf80e9f7ba9bf5daeafeb1ed88f3b7bca89**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-0220-00** –para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.929.990, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, representada legalmente por el Gerente GUSTAVO ADOLFO TORRES ABRAHAM, o por quien hagan sus veces, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia, instaurada por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, en contra de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.**, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

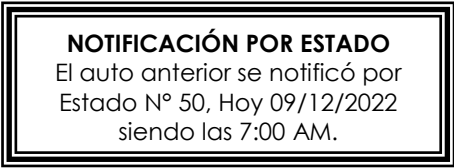
CUARTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

El presente proceso puede ser consultado a través del **aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso por correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2d001b833a7fd2fc9e57c902e39a08586b3d6b8f28bbd34f85b190643e0a3**
Documento generado en 07/12/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, proceso fuero sindical laboral con radicado No. **850013105002-2022-0222** – Sírvasse proveer. Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante memorial remitido a través de correo electrónico solicito aplazar a la audiencia programada en auto anterior, petición a la cual no se opuso la parte demandada, razón por la cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS VEINTITRÉS (2023) a las dos y media de la tarde (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 50, Hoy 9/12/2022
siendo las 7:00 AM.

LFP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93e37626f731e4ce63e9fad526049cf5241d227cfe515db7021198e7c41041**

Documento generado en 07/12/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00227-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 09/12/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db12efcd6a777d41eead89abf2eae3bfff0a85244dfd37123f436da4a0002b**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-229-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.916.660, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU y OSCAR ORLANDO WUARNIZO MONRROY**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.912.778 y portador de la tarjeta profesional N° 46086 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y parar los efectos del poder conferido por el señor **DELISOEL PADILLA GALVIS**.

En cuanto a la demanda

- No se evidencia el cumplimiento del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho¹
- No se evidencia la identificación de los demandados, se requiere para que los indique en la subsanación de la demanda.
- Observa el Despacho que en el poder el número de la tarjeta profesional es 46.086 y en el cuerpo de la demanda esta como 4608, por lo anterior se requiere corregir e informar al Despacho cual es el número correcto.
- En cuanto a los hechos 1, 2 y 4 y hace referencia a varios hechos, por lo que deberá dar aplicación al numeral 7 del Artículo 25 del CPT y de la S.S “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” como también corregir la enumeración, para no generar confusión en la contestación de la demanda.
- La fecha de finalización de la relación laboral que se anuncia en los hechos no corresponde a la que anuncia en las pretensiones declarativas, por lo que deberá aclarar y corregir la fecha, igualmente en algunos hechos no concuerda la fecha final.
- Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, se requiere para que las enuncie de forma separada declarativas de condenas, además que no contenga las pretensiones, argumentos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- No se identifica a los testigos que se citan, ni se anuncia su el canal de digital donde pueden ser notificados, por lo que deberá dar aplicación al artículo 212 del C.G.P., y lo previsto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se enuncia dirección del demandante y canal digital del demandante, se requiere que la dirección del demandante y su canal de comunicación sea diferente de su apoderado judicial.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados” “**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”

probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.912.778 y T.P. 46086 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **DELISOEL PADILLA GALVIS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.916.660, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.916.660, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 50, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e19381f00fe1b9f5a29619e7dfdf2b3c11d3b308c4249322608e1837ddb2c**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-230-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MERCEDES ELENA MENDOZA ROJAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 45'516.357, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE "COMFACASANARE"**, identificado con Nit. 844.003.392-8 una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante **Dr. EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'239.556 y portador de la tarjeta profesional N° 370.306 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de **MERCEDES ELENA MENDOZA ROJAS**.

En cuanto a la demanda

- No se evidencia el cumplimiento del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho¹
- No es claro a quien se pretende demandar, si solo a la caja de compensación y al señor Gustavo Ayala, ya que en la parte introductoria se anuncia "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE "COMFACASANARE" NIT 844.003.392-8, y/o quien funge como representante legal el señor Gustavo Ernesto Ayala Leal", por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones.
- En cuanto a los hechos, se requiere a la parte demandante para que replantee el hecho No. 1 debido a que hace referencia a varios hechos en uno mismo.
- No son hechos el 5, 6 y 7, se requiere para que los formule de manera organizada y separada, el hecho 5, no es un hecho, es un argumento jurídico, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, lo mismo que los hechos 6 y 7.
- No se anuncia una fecha de finalización del contrato laboral realidad que pretende se declare.
- El hecho 11 no es un hecho sino una pretensión, se requiere para que lo replantee.
- Se requiere para que aporte con la subsanación de demanda el RUES de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE "COMFACASANAR, identificado con Nit. 844.003.392-8.
- En los fundamentos de derecho, el numeral 4 se encuentra incompleto o inconcluso.
- En los fundamentos de derecho se anuncia o se hace referencia a que se condene de manera solidaria a los demandados, sin embargo, en los hechos y pretensiones solo se hace alusión a que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE "COMFACASANARE". Por lo que se requiere aclara quien es la parte demandada.
- No se anuncia en los hechos la causa de la terminación del contrato realidad que pretende se declare, solo se pretende la indemnización, sin sustento factico alguno.
- Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, se requiere para que las enuncie de forma separada, ya que hace alusión de "*se realicen las siguientes **declaraciones y***

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

condenas a cargo del demandado de acuerdo con lo siguiente", no se evidencia cual es la declarativa y cual la condena.

- Las pretensiones 2, 3, 4, 5 son argumentos jurídicos y fundamentos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- No se anuncia nombre, identificado de los testigos que pretende citar, por lo que no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P y lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En cuanto al interrogatorio de parte solicitado a la misma demandante, recuerde que el interrogatorio de parte está previsto es para la parte contraria, por lo que deberá aclarar este medio probatorio.
- En cuanto a la prueba No. 5, "*Copia del contrato.....*" No se evidencia el aporte de este, se requiere para que le explique al Despacho, si lo que pretende es anexar el pantallazo del correo o el contrato en mención.
- Las documentales aportadas como medio de prueba, están contramarcadas con el nombre del apoderado del demandante o con su logo, lo que pierde autenticidad esos documentos, por lo que deberá anéxalos nuevamente en su originalidad.
- El numeral 6 de los medios de prueba, no es una documental proveniente de la demandada, lo que se anuncia, parece ser lo que se anuncia en los hechos y pretensiones.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'239.556 y T.P. 370.306 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **MERCEDES ELENA MENDOZA ROJAS.**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 45'516.357, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MERCEDES ELENA MENDOZA ROJAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 45'516.357, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

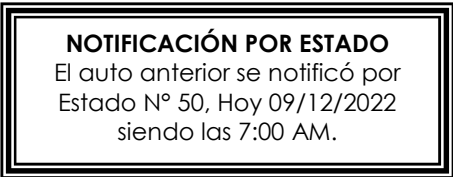
La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f4d3debb884f61bc4a7d14e28fd4379771e74dd538e4bd7fa8afaac0bd5c90d
Documento generado en 07/12/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00235-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **URIEL LARA SALGUERO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, SUCURSAL COLOMBIA**. una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada él supuestos fácticos contemplado en el numeral 1 está compuesto de vario hecho, además se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en especial los hechos contenidos en el numeral 16, 17, 21 y 23, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas
- La pretensión CUARTA, donde solicita que: “*Que se declare y condene, a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, SUCURSAL COLOMBIA, responsable de la enfermedad que padece mi poderdante, como consecuencia a las labores que este desempeña como SOLDADOR, en los taladros de perforación de pozos petroleros*” carece de fundamentos facticos, además no es clara a que tipo responsabilidad hace alusión, ni cual es fundamentos jurídico, ni se concreta una condena, por lo que se requiere aclarar lo respectivo.
- Los fundamentos y razones en derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF
- En cuanto a acápite de pruebas de oficio, deberá la parte demandante tener en cuenta las previsiones del artículo 78 del Código General del proceso, numeral 10.
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada con vigencia no mayor a 30 días, se solicita allegar este anexo obligatorio, conforme el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- Respecto, a los medios probatorios aportados con el escrito de la demanda, este despacho observa que los documentos vistos a folio 12, 15, 23, 29 y 57 a 59 no se encuentran relacionados dentro del escrito de la demanda, de igual forma algunos documentos se encuentran repetidos, por tal razón se solicita corregir estos yerros.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JENNER GUITIERREZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía 91.323.598 y tarjeta profesional No. 214771 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **URIEL LARA SALGUERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.841

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **URIEL LARA SALGUERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.841 en contra de **EMPRESA TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, SUCURSAL COLOMBIA** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N50, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ddc7b3e909c8b214a876c00fff63fc425e19e6cd3c12c208801585f734674**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de diciembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00236-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** requiere a la parte demandante, para que allegue el radicado de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** o en su defecto la certificación del correo electrónico con acuse de recibido, o la respuesta a la reclamación administrativa, se recuerda, que este es un anexo obligatorio y factor de competencia, en los términos del artículo 6 del estatuto procesal laboral, documental que no se aporta, ni siquiera se enuncia en la relación de medios de pruebas, no sobra precisar que la reclamación administrativa, es diferente a la acreditación del cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Se requiere a la parte demandante mayor claridad en los hechos respecto a las circunstancias que llevaron la revocación de la pensión de sobreviviente, respecto a la documental GNR 191147 del 29 de junio del 2016, que no fue allegado.
- Ahora bien, si el objeto de la revocatoria de la pensión de sobreviviente, es la existencia de otra compañera permanente, sírvase informar al despacho lo pertinente para poder integrar en debida forma el proceso.
- Respecto al documento relacionado en el acápite probatorio como “copia resolución GNR 191147 del 29 de junio del 2016” dicho documento no se encuentra adjuntado dentro de las pruebas allegadas al expediente electrónico.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.209.499 y tarjeta profesional No. 290.995 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **DORA INES PONGUTA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.428.201

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **DORA INES PONGUTA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.428.201 en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N50, Hoy 09/12/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e519c7766ce09ab31fe1d59c2b5ba7b81d1fba2c2bc66df702e792cf12090f8**
Documento generado en 07/12/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00239-00**– hoy 06 de diciembre de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **LUZ MARINA ESTEPA CUEVAS** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral contra **YENNI LAUREN VELANDIA UBAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía 52.647.07 con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, **únicamente** por la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2019-0181-00.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de agosto de 2021 y su constancia de ejecutoria, mediante la señora **YENNI LAUREN VELANDIA UBAQUE** identificada con la C.C. 52.647.073 se comprometió a pagar a favor del demandante los aportes a pensión desde el **01 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2014 y del 03 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018** con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, dineros que deberán ser consignados al fondo de pensiones donde se encuentra vinculada la demandante, es decir a **PORVENIR** junto con los respectivos intereses y a satisfacción de ese fondo.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar directamente ante el fondo de pensiones que está afiliada la actora **LUZ MARINA ESTEPA CUEVAS**, junto con los intereses que se generen ante ese fondo de pensiones.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuera** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá notificar a la parte ejecutada conforme los artículos 41 y 108 del estatuto procesal laboral y la Ley 2213 de 2022.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

Por secretaria realizar oficio dirigido al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, para que realice la liquidación de los aportes pensionales y sus respectivos intereses, oficio que tramitará la parte interesada, allegar las respectivas constancias. Requerir al Fondo para que informe cuenta habilitada para hacer el respectivo pago de los aportes. Anexar los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER a favor de **LUZ MARINA ESTEPA CUEVAS** identificada con cedula de ciudadanía 24.143.912 de Tamara y en contra **YENNI LAUREN VELANDIA UBAQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.647.073 de Usaquén, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2019-0181 el 10 de agosto de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el pago de los aportes para pensión por el periodo comprendido entre **01 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2014 y del 03 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018 con IBC** equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de esos años mas los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones y según la liquidación que efectúe el fondo de pensiones **PORVENIR** de conformidad con el artículo 22 Y 23 de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.339.509 de Medellín y Tarjeta Profesional No 257.718 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

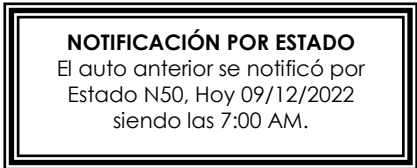
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **PERSONALMENTE**, conforme los artículos 41 y 108 del estatuto procesal laboral y la Ley 2213 de 2022. Deberá la parte ejecutante allegar las respectivas constancias.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiéndolo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: Por secretaria realizar oficio dirigido al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9a5dd94f7a1994cc9695b1f55f236be4b63c8896f5917657a1a9db4ac5d686
Documento generado en 07/12/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2022-00248-00** - Hoy 06 de diciembre del 2022, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Los señores **NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM** para que previos los tramites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso de levantamiento de fuero sindical adelantado en el **Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal** ahora **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

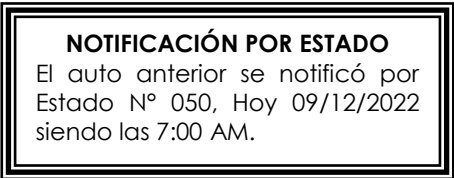
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f54f3d2d5b7267817736f1b9409044aac5ac372a46365bf7a1e2bf20fa179**
Documento generado en 07/12/2022 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>